

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00267 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON PACHECO PESTANA (C.C.No.15.616.751)
Apoderada	Carolina Isabel Fernández Castellanos (T.P.No. 247.164 C.S. de la J. y C.C.No. 1.067.878.385)
DEMANDADO	EDINSON GUZMAN BERRIO (C.C.No. 1.103.097.224) JESUS ALFREDO MURILLO LOPEZ.
ASUNTO	NO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

En el proceso de la referencia solicita la apoderada de la parte demandante se siga adelante la ejecución, puesto que considera que los demandando se encuentran debidamente notificados y para ello aporta certificaciones de la empresa de mensajería certificada 472.

Verifica el despacho las direcciones aportadas en la demanda, aportando como dirección del señor **EDINSON GUZMAN BERRIO** el municipio de Coveñas, carretera troncal vía Lorica, y dirección electrónica edinson.guzman@armada.mil.co, así mismo el señor **JESÚS ALFREDO MURILLO LÓPEZ**, quien puede ser ubicado en la misma dirección señalada, correo electrónico jesus.murillo@armada.mil.co

El trece de octubre de 2022, el señor **JESÚS ALFREDO MURILLO LÓPEZ**, manifiesta que conoce del auto que libró mandamiento de pago, y sostiene que el dinero prestado fue utilizado por el señor **EDINSON GUZMÁN BERRIO** y que el solo hizo el favor de ser fiador.

Frente a las constancias de notificación, la parte actora solo aporta las dirigidas hacia el demandado **EDINSON GUZMÁN BERRIO**, sin embargo, no aporta las del señor **MURILLO LÓPEZ**, pese haber manifestado en la solicitud de seguir adelante la ejecución que este último fue notificado vía correo electrónico, es decir, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Si bien, el memorial de trece (13) de octubre de 2022, proviene del correo electrónico jesus.murillo@armada.mi.co, el demandado manifiesta solamente conocer del mandamiento de pago, desconociendo esta unidad judicial si fue dado en traslado la demanda y anexos de esta y que el demandado tenga claridad sobre las pretensiones contenidas en la misma.

Frente al tema de las notificaciones realizadas al señor **EDINSON GUZMAN BERRIO**, el despacho avizora que fue notificado a un lugar distinto al indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, y la nueva dirección, indicada en los certificados expedidos por la empresa 472, *Batallón de infantería de marina No 12 de la ciudad de Cartagena*, no fue comunicada a este despacho.

El acto de las notificaciones reviste de mucha importancia, pues con este acto se garantiza el debido proceso, que los sujetos procesales puedan ejercer los actos de contradicción y defensa, en este caso la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el cual tiene como objeto enterar al demandado que contra el cursa un proceso, así, este acto tiene sus regulaciones en la Ley, para que se realicen en debida forma y no atentar contra derechos fundamentales y el direccionamiento del proceso.

Así las cosas, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte al presente proceso las constancias de notificación realizadas al señor **JESÚS MURILLO LÓPEZ**, que infiere el despacho fue realizada bajo el lineamiento de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, en aras de verificar que el demandado no solo conoce del auto que libró mandamiento de pago, sino también de la demanda y sus anexos, así el despacho determinara si tiene efectuada la notificación personal o lo tendrá notificado por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., que en su inciso primero manifiesta:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Dada la figura jurídica en mención, procedería el despacho a darle en traslado las piezas procesales pertinentes.

Ahora bien, la parte demandante deberá informar al despacho el cambio de dirección del señor **EDINSON GUZMAN BERRIO**, y la obtención de la misma, para salvaguardar el debido proceso, toda vez que, la nueva dirección no fue comunicada al despacho, y difiere de la plasmada en el acápite de notificaciones.

Por lo expuesto, el despacho no accede a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

En merito de lo manifestado, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COIVEÑAS**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a esta unidad judicial, las constancias de notificación personal, según la Ley 2213 de 2022, efectuada al demandado, señor **JESUS MURILLO LOPEZ**.

TERCER: REQUERIR a la parte demandante para que indique el cambio de dirección de notificaciones del señor **EDINSON GUZMAN BERRIO** y su obtención, al ser diferente a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd42fb05e133a1e058864f57f48e3253d47c76d7b80a16759aae63fe22eb9a**

Documento generado en 02/02/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>